ALCANCE AL AUTO DEL 04 DE MARZO DEL 2022, EJECUTIVO RAD 11001400308120210047900 CC 79167018, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 22/03/2022 1:27 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

SEÑOR
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C. Convertido en JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE D.C.
E.S.D.

SOLICITANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
EJECUTADO : YOFRE ROLANDO ROCHA MARQUEZ **CC** 79167018
RADICACION : 11001400308120210047900

ASUNTO: ALCANCE AL AUTO DEL 04 DE MARZO DEL 2022

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.461.911** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **129.978** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

En total respeto al auto calendado el 04 de marzo del año en curso, en el cual no se da por notificado al extremo pasivo, es absoluto para esta memorialista tener reparos a la decisión de su señoría, puesto que, si bien es cierto, es menester abordar de forma practica el auto resolutorio de la actuación procesal que causa la notificación bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, así como el auto que libra mandamiento de pago del 19 de agosto del 2021, en su numeral tercero reza.

> *"**TERCERO**: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, **concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–**. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (arts. 431 y 442 ibidem). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020."*

Tanto así que si se realiza una inmersión al génesis de la norma encontramos que el requerimiento expuesto por su señoría en el numeral en mención del mandamiento de pago. "***, entregándole copia de la demanda y de sus anexos–.***" solo es concordante con los lineamientos del decreto 806 de 2020, e inconsecuente con los estatutos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sin embargo, nos encontramos con que su señoría advierte a esta escribiente en el auto hoy rebatido que, al realizarse la acción de notificación en una dirección física, "no reúne las prerrogativas del articulo 291 y 292 del C.G.P." e insta a realizar la notificación (dirección física) solo bajo los lineamientos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., pero adicional a esto dentro del mandamiento de pago instruye el requerimiento de entregar copias de la demanda y de sus anexos.

El inducir a una mixtura entre los parámetros de los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, seria un echo irrefutable de una futura nulidad.

Finalmente es de advertir que el actuar en la forma de la notificación del aquí demandado, no contradice las reglas del Decreto 806 de 2020 ya que se está remitiendo la notificación del proceso al "***sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***" (CARRERA 11 C N 49 - 30 BARRIO SOLEDAD 2000 DE SOLEDAD – ATLANTICO) y los "***anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*** Y al advertir que del demandado YOFRE ROLANDO ROCHA MARQUEZ solo se conoce su dirección física de notificación, era irrebatible que se notificara conforme a lo establecido en el citado decreto

> *ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Reafirmando a lo anteriormente expuesto, **solicito** a su señoría pueda revocar la decisión del auto que no tiene en cuenta la notificación del señor YOFRE ROLANDO ROCHA MARQUEZ**.**

Y en consecuencia tenga por notificado al extremo pasivo.

Así mismo, dicte sentencia dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente.

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A(AECSA).
Adm 15/03/2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser, Telefax: 2838634
Correo electrónico: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Traslado Art 110 C.G.P

En la fecha **30 de marzo de 2022** se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del **31 de marzo de 2022** y **vence el 04 de abril de 2022.**

LIZETH JOHANNA ZIPA PAÉZ

Secretaria